

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA
DE**

LEY:

CAPITULO I

TITULO I

Presupuesto de la Administración Provincial

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$13.995.858.000.-) las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2011 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación.

OBJETO DEL GASTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
GASTOS EN PERSONAL	4.694.847.000	-	4.694.847.000
BIENES DE CONSUMO	238.998.000	-	238.998.000
SERVICIOS NO PERSONALES	1.163.229.000	-	1.163.229.000
INVERSION REAL	-	2.776.405.000	2.776.405.000
TRANSFERENCIAS	3.870.678.000	367.192.000	4.237.870.000
INVERSION FINANCIERA	-	789.819.000	789.819.000
SERVICIOS DE LA DEUDA (Intereses)	94.690.000	-	94.690.000
TOTAL GENERAL	10.062.442.000	3.933.416.000	13.995.858.000

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican a continuación, y en cuadros anexos al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	1.994.560.000	227.216.855	2.221.776.855
Servicios de Seguridad	827.429.000	15.007.000	842.436.000
Servicios Sociales	6.831.987.000	2.057.067.145	8.889.054.145
Servicios Económicos	313.776.000	1.634.125.000	1.947.901.000
Deuda Pública (Intereses)	94.690.000	-	94.690.000
TOTAL GENERAL	10.062.442.000	3.933.416.000	13.995.858.000

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 12.807.341.000.-) el cálculo de recursos de la Administración Provincial destinados a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente artículo:

Recursos Corrientes:	\$	10.622.403.000.-
Recursos de Capital:	\$	2.184.938.000.-
TOTAL	\$	12.807.341.000.-

Erogaciones Figurativas

ARTICULO 3º.- Fíjase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial en la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 3.805.716.000.-), que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Balance Financiero

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º y 2º estíbase para el Ejercicio 2011 de la Administración Provincial un resultado financiero previo negativo de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL (-\$1.188.517.000.-), que será atendido con las fuentes de financiamiento, deducida la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación y en los cuadros y planillas anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO	(\$ 1.188.517.000.-)
Fuentes de Financiamiento	
- Disminución de la Inversión Financiera	
De Caja y Bancos	\$ 391.490.000.-
- Endeudamiento Público y Obtención de Préstamos	\$ 1.335.505.000.-
Aplicaciones Financieras	
- Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	(\$ 538.478.000.-)

Crédito Público

ARTICULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con el Gobierno Nacional, Entes del Sector Publico Nacional, Entidades Financieras u otras entidades, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, con destino a la refinanciación y/o reestructuración de los servicios de la Deuda Pública, como así también para la amortización de deuda de ejercicios anteriores, por hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES (\$ 470.000.000).

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del endeudamiento, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley N°25.570 o el Régimen que lo sustituya.

Para el caso de no concretarse total o parcialmente el

financiamiento autorizado en el presente, facultase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y/o disponer la readecuación de los créditos presupuestarios, sean éstos de partidas de gastos corrientes o de capital, con el objeto de asegurar el pago de los servicios de la deuda y mantener el equilibrio presupuestario.

Distribución Analítica de los Créditos

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Planta Permanente y Personal Temporario

ARTICULO 7°.- Fíjase en Cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho (59.918) la Planta Permanente de cargos y en Doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres (257.133) la cantidad de horas cátedra permanente.

Dichas cantidades de cargos y horas de cátedra, constituyen los límites máximos financiados por los créditos presupuestarios de la presente Ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

ARTICULO 8°.- Fíjase para el Personal Temporario la cantidad de Tres mil doscientos seis (3.206) cupos y en Treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro (31.634) horas cátedra, que detallados en planillas anexas, constituyen el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.

Suplencias

ARTICULO 9°.- El costo de la planta de personal docente suplente deberá tender a mantenerse dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Modificaciones y Facultades

ARTICULO 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de

las Cámaras del Poder Legislativo y al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a modificar los totales determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario que surge de las planillas anexas que forman parte de la presente.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente Ley, exceptuándose aquellos casos en que se afecten créditos para destinarse al pago de servicios de la deuda pública y obligaciones a cargo del tesoro y las que resulten de reestructuraciones institucionales.

ARTICULO 11º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidas para cada caso.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto las resultantes de modificaciones institucionales o por las reestructuraciones de cargos originadas en Leyes o Regímenes Especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y cuando las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

ARTICULO 12º.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en Leyes o Convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este Artículo.

ARTICULO 13º.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley, con los mayores ingresos de recursos no afectados que se realicen sobre los estimados por la presente.

Los mayores recursos que resulten disponibles deberán

destinarse prioritariamente a la implementación de una política de recomposición y/o incremento del salario de los agentes públicos, activos y pasivos.

Los recursos excedentes que pudieran producirse de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser afectados prioritariamente a la atención de los servicios de la deuda consolidada, de situaciones de emergencia social y de las erogaciones de las finalidades educación, seguridad y salud.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.-

ARTICULO 14°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General, incrementando el financiamiento de fuente tesoro con la incorporación de saldos no utilizados de los recursos afectados y no afectados.

ARTICULO 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a sustituir o modificar las fuentes financieras asignadas, se trate de recursos afectados y no afectados, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y mantener el equilibrio presupuestario.

Normas sobre Gastos

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar Convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1° de la presente Ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

ARTICULO 17°.- Apruébese el Plan de Obras Públicas detallado en Planillas Anexas, autorizando al Poder Ejecutivo a disponer su ejecución, conforme a los créditos presupuestarios asignados y/o las disponibilidades de recursos o fuentes financieras que se obtengan para ejecutarlas, durante el Ejercicio Financiero 2011.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de implementar lo determinado en el presente.

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá elaborar una programación de la ejecución presupuestaria, conteniendo los montos de erogaciones que se autorizan

devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la reprogramación de obras públicas contratadas, a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas que las adecue a las posibilidades ciertas de financiación.

CAPITULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

ARTICULO 20°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley.

CAPITULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

ARTICULO 21°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º, de la presente Ley.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22°.- Los funcionarios titulares de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial, que requieran o administren fondos provenientes de operaciones de crédito público, cualquiera fuera su origen, deberán cumplir con los procedimientos y plazos conforme la normativa que dicte el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 23°.- Toda la información de las cuentas fiscales que se envíe al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y/o al Gobierno Nacional será remitida en los mismos plazos y períodos a ambas Cámaras Legislativas.

ARTICULO 24°.- COMUNÍQUESE, etc.